



ENEE

SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn

MEMORANDO-SG-11-I-2023

Para: Abg. Isis Perdomo
Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

De: Secretario General

Asunto: Resoluciones Diciembre 2022.

Fecha: 9 de enero de 2023

En atención a la **Circular DL-001-I-2023**, donde se solicita a todas las jefaturas de la ENEE, la remisión de la información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el Portal de Transparencia, le remito lo siguiente:

1. Resolución **No. GGENEE-47-X-2022, Exp. 10-2021.**
2. Resolución **No. GGENEE-49-X-2022, Exp. 44-2021.**
3. Resolución **No. GGENEE-45-X-2022, Exp. 58-2021.**

Dichas resoluciones fueron firmadas en el mes de diciembre y notificadas en el mismo momento.

Atentamente,


ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA
Secretario General

Archivo

Elaborado por:	Aprobado por:
Clopez	Abg. Moncada



Secretaría General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso,
Edif. Cuerpo Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

*** **HONDURAS** ***
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL

FOLIO No.: Setenta y Cuatro
(74)



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-47-X-2022

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo contenido en el **Expediente N.º 10-2021** presentado por el abogado **Antonio Matamoros Morales**, en su condición de apoderado legal de **Gerardo Emilio David Jaar Sansur** y **Adriana María David Jaar Sansur**, mediante el cual se solicita lo siguiente: «... **eliminación de unos postes de tendido eléctrico y cableado de alta tensión que cruzan transversal y diagonalmente una propiedad privada causando daños que impiden el natural aprovechamiento del terreno**” ...» [SIC], siendo dicha petición reformulada mediante escrito de manifestación presentado el 26 de mayo del 2021, resultando como petición la siguiente: “...**compensar con consumo de energía la inversión a realizarse por los propietarios para la ejecución de un proyecto de reubicación de 3 postes de tendido eléctrico y su cableado.- Que se emitan notas de crédito por consumo de energía eléctrica**”.

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica acceda a compensar el consumo de energía eléctrica mediante nota de crédito, por la inversión a realizarse por los peticionarios para la ejecución de un proyecto de reubicación de 3 postes de tendido eléctrico y su cableado.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en los que se basa el reclamo de marras son los siguientes:

En los numerales del uno al tres (1-3) de los hechos del escrito de reclamo, el apoderado legal de la parte reclamante indica que sus representados adquirieron de parte de su madre, la señora **María Delmira Sansur Jaar (QDDG)**, la propiedad de una fracción del inmueble rural denominado “Casa



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Blanca" o "Villa Caridad", sito en el Valle del Zamorano, municipio de San Antonio de Oriente, departamento de Francisco Morazán, mediante el testimonio de escritura pública de donación número quince (15), autorizada el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinte (2020) por el notario público Oscar Roberto Alvarenga Mairena, inscrita en el Libro de Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Registro de la Propiedad de Francisco Morazán bajo el número ochenta (80), cinco mil quinientos veintiuno (5521); que su madre, a su vez, adquirió el inmueble libre de gravamen mediante herencia testamentaria causada por su difunto esposo, el señor **David Emilio Jaar Chahín (QDDG)**, según certificación de sentencia emitida por el Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil, y la tradición de derechos inscrita con número setenta y dos (72), tomo tres mil setecientos treinta y cinco (3735) del Registro de la Propiedad de Francisco Morazán, que surtió efectos ante terceros a partir del once (11) de marzo del dos mil dos (2002).

El abogado Matamoros Morales continúa relatando en el numeral cuatro (4) de los hechos, que durante el lapso que la señora **María Delmira Sansur Jaar (QDDG)** ostentó la propiedad del inmueble citado en el considerando que antecede, la ENEE de forma intempestiva, abusivamente y sin seguir el procedimiento legal señalado la Ley Constitutiva de la ENEE, impuso en el referido inmueble una servidumbre de electroducto ilegal, instalando cinco (5) postes de tendido eléctrico que cruzan diagonalmente la propiedad, inutilizando un área de siete mil setecientos cinco punto cuarenta y cinco varas cuadradas (7,705.45 v²) en la zona más alta y de mejor vista panorámica de la propiedad, violentando con esta acción lo instituido en el Artículo 106 de la Constitución de la República, destacando que se impuso sin la participación del Ministerio de Gobernación, Justicia y Descentralización o sus antecesores, que es la entidad facultada para imponer servidumbres legales a favor de la ENEE con base en lo instaurado en el Artículo 25 de la Ley Constitutiva de la ENEE; y sin escuchar ni indemnizar a la otrora propietaria, la señora **María Delmira Sansur Jaar (QDDG)**.

Que en los hechos números cinco al siete (5-7) del escrito del reclamo, sigue manifestando el apoderado legal de la parte reclamante que los peritajes privados realizados por el ingeniero Civil y agrimensor, Pedro Edgardo Herrera Navarro, y el elaborado por la empresa INTEC, S. de R.L. mediante su gerente



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL

FOLIO No.: Setenta y Cinco (75)



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

general, el ingeniero Civil especialista en alta tensión, Luis Carlos Guardiola, concluyen por su orden lo siguiente:

- I. Que las líneas de alta tensión instaladas afectan en mayor medida el área frontal del terreno, siendo esta la más alta e ideal para el desarrollo de cualquier proyecto de construcción en el terreno, y por la forma en que se distribuye el área afectada, queda altamente limitado el aprovechamiento del terreno para la construcción de una casa, como pretenden sus representados, sumado a que las actividades de relleno se verían afectadas por la portería instalada, por el peligro que representa el desplazamiento de maquinaria por debajo de las líneas de alto voltaje.
- II. Que el cruce de las líneas primarias de distribución de la Subestación El Zamorano por en medio de la propiedad de sus representados, deja opciones limitadas para el desarrollo o construcción en el área central del lote, que es la más alta y con mejor vista de la propiedad, por lo que en ese peritaje se propone una solución técnica presuntamente favorable para ambas partes, consistente en la eliminación de los postes y cables que cruzan la propiedad de sus poderdantes, y alimentar las haciendas y otros abonados de la zona directamente desde el circuito troncal que va hacia Güinope, El Paraíso.

Mediante el escrito de manifestación presentado el 26 de mayo del 2021, el compareciente señala que con fundamento en el Artículo 26 romano II de la Ley Constitutiva e la ENEE, que prevé que las servidumbres deben afectar de manera menos gravosa o peligrosa al propietario, la empresa INTEC, S. de R.L. en representación de sus mandantes, presentó ante la Unidad de Recepción de Proyectos del Departamento de Ingeniería de la Subgerencia Operativa de la ENEE, el proyecto CP-33390 para la reubicación de un tramo de la Línea 384, según las condiciones y características descritas en el proyecto. Sigue manifestando que lo anterior se debe relacionar con el Artículo 28 de la Ley Constitutiva de la ENEE, que manda que la ENEE es responsable de los daños causados al predio sirviente; y en consideración a que el desarrollo del proyecto CP-33390 pendiente de aprobación costará más de L 400,000.00, sus representados le reformulan a la ENEE un acuerdo directo al tenor del Artículo 30 de la Ley Constitutiva de la ENEE, en el sentido de que los propietarios se harán cargo del 100 % de los costos del proyecto, siempre y cuando la ENEE



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

compense la inversión realizada por sus patrocinados con una nota de crédito por consumo de energía por una suma igual al valor erogado en el proyecto, en favor de la persona natural o jurídica que sus mandantes designen oportunamente.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, la Secretaría de la ENEE dio admisión al reclamo mediante providencia emitida el 10 de marzo del 2021, en la que además, se instó a la Unidad de Servidumbres Legales de la Dirección Legal, a emitir informe acerca de los hechos planteados en el escrito de iniciación.

CONSIDERANDO (4): Que el 8 de junio del 2021, se recibe **Memorando D.L. 1422-VI-2022** suscrito por Francisco Ayes Callejas, mediante el cual acompaña **Memorando** sin número del 2 de junio del 2021, suscrito por David Augusto Bojorque, supervisor de Servidumbre, que en sus puntos más destacables establece:

TERCERO: De lo anterior se colige, el Artículo 106 de la Constitución de la República en su párrafo primero establece: "**nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificado por la Ley o por resolución fundada en Ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada**". El Artículo 02 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) establece: "**La Empresa Nacional de Energía Eléctrica tendrá por objeto promover el desarrollo de la electrificación del país**". Es bien entendido, que toda obra que fomente el desarrollo del país en cualquiera de sus ámbitos, será catalogada como una obra de necesidad o interés público.

CUARTO: Destaca como un hecho relevante, el abogado **ANTONIO MATAMOROS MORALES**, que la servidumbre impuesta "a la brava" en la propiedad de sus representados, es ilegítima, ya que no cuenta con la debida participación de la entidad gubernamental con la facultad suficiente para imponer servidumbres legales a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), tal como lo establece el Artículo 25 de la Ley Constitutiva de la ENEE, el cual establece: "**Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte imponer las servidumbres solicitadas por la Empresa, oyendo previamente al propietario del predio sirviente si aquellas deben gravar la propiedad privada**". Se hace expresa mención, que las líneas que se alojan al interior del inmueble de los señores **GERARDO EMILIO**



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

FOLIO No.: Setenta y seis (76)



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

DAVID JAAR SANSUR Y ADRIANA MARÍA DAVID JAAR SANSUR, fueron construidas bajo Acuerdo de Imposición de Servidumbre número 89 de fecha 23 de enero de 1985, otorgado en su momento por la extinta Secretaría de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), desvaneciendo así el extremo alegado por el abogado **MATAMOROS** en el presente reclamo administrativo.

QUINTO: Sigue manifestando el abogado **ANTONIO MATAMOROS MORALES**, en el presente reclamo administrativo, que no se escuchó a la señora **MARÍA DELMIRA SANSUR VIUDA DE JAAR**, quien tenía derecho a que se le indemnizara, así como tampoco se le indemnizó al señor **DAVID EMILIO JAAR CHAHÍN**, el Artículo 861 del Código Civil establece: "**Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos**". De lo anterior se enciente que los señores **DAVID EMILIO JAAR CHAHÍN Y MARÍA DELMIRA SANSUR**, tuvieron de acuerdo al mandato expreso de la Ley contenido en su Artículo 861 del Código Civil el término de 10 años para presentar Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), cualquier disconformidad producto de la imposición de servidumbre a favor de la ENEE.

CONCLUSIÓN

En lo que concierne a lo solicitado por el apoderado legal de los señores **GERARDO EMILIO DAVID JAAR SANSUR Y ADRIANA MARÍA DAVID JAAR SANSUR**, se establece lo siguiente:

1. Que las servidumbres que son objeto del reclamo, están contempladas por la Ley, como obras de necesidad e interés público, ya que promueve el desarrollo energético del país.
2. Que dichas servidumbres fueron promovidas bajo el Acuerdo Ejecutivo de imposición de servidumbre número 89 de fecha 23 de enero de 1985, tal como lo manda el Artículo 25 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).
3. Se manifiesta, que las servidumbres de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), están alojadas en el inmueble que de los reclamantes, hace ya más de 10 años, por lo cual la ENEE, de conformidad con el Artículo 861 del Código Civil ha adquirido por acción del tiempo el derecho de alojar las referidas servidumbres.

Por lo antes expuesto, se es del criterio que se declare SIN LUGAR el presente reclamo administrativo, en vista que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), no puede renunciar al derecho que emana s su favor por parte de la ley.

CONSIDERANDO (5): Que en virtud de que los peticionarios optaron por abandonar su pretensión inicial por hacer valer la petición reformulada mediante el escrito de manifestación presentado el 26 de mayo del 2021. Para sustentar lo solicitado, acompañaron al escrito aludido el **Oficio 837-07-2021** del 8 de julio del 2021, suscrito por la jefa de la Unidad de Recepción de Proyectos C.S., del Departamento de Ingeniería de Distribución C.S., el que se acompaña a continuación:



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
ENEE

FOLIO No. 412
SPA-ENEE

Departamento de Ingeniería de Distribución C. S.
Unidad Recepción de Proyectos C. S.

Oficio 837- 07- 2021

Tegucigalpa M.D.C, 08 de Julio del 2021

“MARIA DELMIRA SANSUR”

Ing. Juan Elmo Ferrufino

Estimados:

Referente a la solicitud de aprobación de diseño presentada por ustedes y registrado como proyecto CP-33390 y número de registro de EEH (STD-0577-2021). El cual consistirá, en la extensión de 498mts de Línea Primaria 2F+G, en 34.5Kv, en el circuito L-384 de la Subestación Zamorano, Ubicado en Valle del Zamorano Calle a Guinope, Departamento de Francisco Morazán.

Le informo que el diseño eléctrico (SI) cumple con las normas de diseño establecidas por la ENEE.

Observaciones:

1. En el P#1, 12, deberán hacer devolución de materiales de 2 PM-40', en el P#11, poste tubular de 40' y la recuperación de 189mts de línea primaria 2F+G del P#1 al P#8.
 - a) Deberán presentar solicitud de despeje y hacerla al menos 15 días de anticipación a la unidad de recepción de proyectos c.s., para analizar las labores de campo a realizar en el despeje. Si el despeje no fuere necesario de igual forma presentar solicitud de autorización para ejecutar trabajo en líneas energizadas a la unidad centro de operaciones de distribución c.s., **caso contrario será sancionado.**
 - b) Las protecciones para los transformadores deben de ser instaladas en cruceta adicional.
 - c) La ENEE únicamente autoriza la construcción de este proyecto y no la conexión de este al sistema de distribución, lo cual sólo es permitido después de instalada la medición.
 - d) La conexión sin medición representa hurto de energía y dará lugar a sanciones legales como se indica en el contenido.
 - e) La ENEE se reserva la facultad de rechazar proyectos si en él se utilizaran materiales de mala calidad o no se le da cumplimiento a las Normas de Construcción de líneas de distribución.
 - f) La aprobación tiene validez por un año, en caso de no construir en este periodo, deberá solicitar revalidación.
 - g) No deberán realizar cambios al diseño aprobado sin autorización de la ENEE.
 - h) Al finalizar la construcción del proyecto aprobado, está obligado a continuar con la solicitud de recepción técnica en esta unidad y cumplir con los requisitos establecidos.
 - i) Abonados: 1



Unidad Recepción de Proyectos Centro Sur
Boulevard Suyapa, Frente al BCIE, Plantel de Distribución
Ciudad, Honduras



(+504) 2232-2517
IP-2638



lmaciasb@enee.hn



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

FOLIO No.: *Setenta y siete (77)*



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
ENEE

FOLIO No. 43
SPA-ENEE

Cuando el proceso de recepción técnica del proyecto esté concluido, también queda obligado a que en el término de 15 días, proceda a cumplir con la **etapa administrativa legal** en la oficina del Depto. Comercial de la ENEE, consistente en la recepción oficial del proyecto previo el pago de depósito de garantía en base a la potencia contratada, y/o la firma del contrato de cesión, suministro y traspaso de extensiones de líneas y/o facilidades eléctricas en vía pública, previa a la constitución del depósito del 5% del valor estimado de la obra por la calidad de materiales.

En caso de no cumplir con el plazo para legalizar el proyecto, será enviado a EEH para la instalación de medición, creación de cuenta y emisión de facturación, los valores de depósito por garantía serán cargados en su facturación y las líneas de distribución que estén en vía pública o que podrían dar servicio a terceros, la ENEE, a través de la empresa EEH, dará el servicio de operación y mantenimiento de las líneas con el objetivo de poder utilizarlas para la ampliación de la red, en este caso el propietario del proyecto no tendrá derecho del reconocimiento parcial o total de la inversión realizada.

Se adjunta la nota de aceptación de disposiciones, que deberá devolver firmada al momento de presentar los documentos para la solicitud de recepción de proyecto incluyendo copia del número de RTN y Cedula de Identidad.

Es importante indicar los siguientes artículos del Reglamento de Servicio Eléctrico aprobado por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) en la resolución CREE-050

Artículo 78. Conexiones Ilegales Es ilegal toda conexión o reconexión que se efectúe sin cumplir con el proceso establecido en este Reglamento para gozar de la prestación del Servicio Eléctrico, sea que la misma fuere realizada por quien hace uso del Servicio Eléctrico o por un tercero no autorizado por la ED. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como terceros también a los empleados de la ED cuando estos actúen sin autorización de esta.
El Consumo de Energía realizado a través de una conexión ilegal constituye un delito de hurto, de conformidad con lo tipificado en el artículo 223 del Código Penal vigente.

Artículo 79. Irregularidades en el Registro del Consumo de Energía. En caso de comprobarse hechos irregulares en el registro del Consumo de Energía que sean imputables al Usuario, la ED está facultada a recuperar el consumo no registrado, hasta por un periodo debidamente comprobado.
En el caso de que no pudiese determinarse una fecha exacta, se realizará un cobro de hasta veinticuatro (24) meses, principalmente cuando el Usuario no pudiera comprobar el periodo de inicio del servicio con consumo no registrado. La ED emitirá la facturación del monto correspondiente en la factura siguiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación más la sanción que proceda, según lo establecido en Artículo 26 de la LGIE.
Cuando la situación de la Titularidad no se pueda solventar, la ED procederá a suspender la conexión ilegal y realizará las acciones legales correspondientes.

En caso de no presentarse a las oficinas de EEH para la firma de la solicitud de servicio eléctrico, la nota de aceptación de disposiciones tendrá la misma validez de dicha solicitud.

Atentamente,

Osman Enrique Ordoñez
Supervisor del Proyecto
CC. Archivo.


Ing. Ligia Macías Bulnes
Jefe de unidad de Recepción de Proyectos C.S.



Unidad Recepción de Proyectos Centro Sur
Boulevard Suyapa, Frente al BCIE, Plantel de Distribución
Ciudad, Honduras



(+504) 2232-2517
IP-2638



lmaciasb@enee.hn



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

De la lectura del oficio que antecede se establece que hubo de parte de los peticionarios una solicitud de aprobación de diseño registrada con nro. CP-33390 y número de registro EEH (STD-0577-2021), consistente en extensión de 498 metros de línea primaria 2F+G en 34.5 KV en el circuito L-384 de la Subestación Zamorano ubicado en el Valle del Zamorano, calle que conduce del Zamorano a Güinope, departamento de Francisco Morazán. Sumado a ello, se refleja una respuesta afirmativa a lo solicitado, lo que es importante destacar, que no refleja solidariamente que lo peticionado en el reclamo administrativo de marras sea procedente, ya que lo solicitado ante la Unidad de Recepción de Proyectos C.S. es diferente a lo peticionado en el reclamo que nos ocupa.

CONSIDERANDO (6): Que no obstante el oficio anterior, la Secretaría de Procedimientos Administrativos solicitó a la Gerencia de Distribución que informara a través de la Unidad de Recepción de Proyectos C.S. acerca del proyecto de reubicación de postes planteado por los peticionarios. Se recibió respuesta mediante **Memorándum UICS-1239-X-2021** del 26 de octubre del 2021, suscrito por la jefa de la Unidad de Recepción de Proyectos C.S., Ing. Ligia Macías Bulnes, mediante el cual informa lo siguiente:

1. El proyecto **CP-33390** a nombre de **MARÍA DELMIRA SANSUR**, ubicado en Valle de Zamorano, Francisco Morazán, con coordenadas UTM 16P 499366 1546027 fue aprobado en fecha 08 de julio del 2021 por cumplir con las normas de diseño establecidas el cual consiste en reubicar línea primaria 2 fases del circuito L384 Subestación Zamorano dentro de su mismo predio ya que no existe calle.
2. Se debe investigar en Asesoría Legal si existe servidumbre impuesta y definir a cuenta de quién debe ser los gastos en que incurre en la reubicación.
3. En caso de ser responsabilidad de la ENEE, deben solicitar al Departamento de Ingeniería de Distribución C.S. el levantamiento de la zona afectada para que se busque otros puntos de conexión.



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL

FOLIO No.: Setenta y ocho
(78)



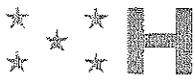
HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (7): Que los medios probatorios que corren agregados al expediente son los siguientes:

- Testimonio de la escritura pública, instrumento nro. nueve (9), de fecha once (11) de febrero de mil novecientos ochenta (1980) de compraventa de una fracción de un inmueble ubicado en el Valle del Zamorano, jurisdicción de San Antonio de Oriente, inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil de Francisco Morazán, específicamente en el Libro Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas bajo el nro. 8, tomo 379, con la cual se acredita lo manifestado en el HECHO UNO del escrito de reclamo, en cuanto a que David E. Jaar adquirió inmueble detallado como el lote nro. 5, cuya extensión superficial es de catorce punto ciento cuarenta y dos manzanas (14.142 mz), por lo que se considera un hecho probado.
- Certificación de la sentencia del 11 de octubre de 1990, extendida por la secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, mediante la cual se acredita lo señalado en el HECHO DOS del escrito de reclamo, en cuanto a que la señora María Delmira Sansur, viuda de Jaar, fue declarada como heredera única y universal testamentaria de su difunto esposo, el señor David Emilio Jaar Chahín (QDDG). Consta en el inventario de bienes en el numeral 1), "Solar ubicado en el lugar denominado Casa Blanca o Villa Cridad, El Zamorano, jurisdicción de San Antonio de Oriente, departamento de Francisco Morazán, con extensión de 14.142 manzanas, por lo que lo señalado se tiene como un hecho probado.
- Testimonio de la escritura pública número quince (15) del 21 de mayo del 2020 de donación, inscrita bajo el número 80, tomo 5524 del Libro del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Registro de la Propiedad de Francisco Morazán, se acredita lo señalado en el HECHO TRES del escrito de reclamo, en cuanto a que la señora María Delmira Sansur, viuda de Jaar, donó la propiedad aludida a sus hijos, Gerardo Emilio David Jaar Sansur y Adriana María David Jaar Sansur, peticionarios en el reclamo que nos ocupa, por lo que se tiene como un hecho probado.

- Peritaje sobre la afectación de las líneas de alta tensión que atraviesan la propiedad, mediante el cual se pretendió acreditar la petición del escrito inicial, no obstante, la petición fue modificada mediante escrito de manifestación presentado el 26 de mayo del 2021, por lo cual el citado peritaje dejó de ostentar valor probatorio por no servir de sustento para la nueva pretensión que persiguen los peticionarios, por lo cual se tiene como una prueba inútil.
- Informe del 14 de diciembre del 2020 suscrito por el Ing. Luis Carlos Guardiola, gerente de INTEC, S. de R.L., mediante el cual formula propuesta de reubicación de líneas, mismo que acredita la factibilidad de reubicación de las líneas de energía que gravan el inmueble de los peticionarios. No obstante lo anterior, la factibilidad de la reubicación no implica la procedencia del reclamo.
- En cuanto al HECHO CUATRO, señalan los peticionarios a través de su apoderado legal, que la Sra. María Delmira Sansur, viuda de Jaar, había estado teniendo el uso, goce, disfrute y posesión de la propiedad aludida en este reclamo, cuando de forma "intempestiva", la ENEE "abusivamente y sin seguir el procedimiento legal señalado en la Ley Constitutiva, impuso por sí misma y en su favor una servidumbre ilegal de electroducto".

Del análisis de la certificación de la sentencia del 11 de octubre de 1990, extendida por la secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil del departamento de Francisco Morazán (ver folios 11 al 13), queda reflejado que lo manifestado en el HECHO CUATRO del escrito de reclamo está alejado de la realidad, en virtud de que la servidumbre de electroducto mencionada fue impuesta siguiendo el





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

FOLIO No.: *Setenta y nueve*
(79)



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

procedimiento establecido para tal efecto en la Ley Constitutiva de la ENEE mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 89 del 23 de enero de 1985, cinco (5) años antes de la sentencia que reconoce a la señora María Delmira Sansur, viuda de Jaar como heredera única y universal testamentaria del señor David Emilio Jaar Chahín (QDDG), de lo que se concluye que el propietario del inmueble en mención, al momento de la imposición de la servidumbre de electroducto, era el señor David Emilio Jaar Chahín (QDDG).

- En cuanto al numeral SIETE del escrito de reclamo, en ningún momento la ENEE ha violentado lo establecido en el Artículo 321 de la Constitución de la República, ya que la servidumbre objeto de este reclamo fue impuesta en legal y debida forma a través del Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 89 del 23 de enero de 1985, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Constitutiva de la ENEE para tal fin, con el único propósito de ampliar la red de distribución que abastece de energía eléctrica a la población, con lo cual se refleja que la imposición de dicha servidumbre obedeció a una causa de necesidad e interés público, al tenor de lo establecido en el Artículo 106 de la misma Constitución de la República.
- Memorando sin número del 2 de junio del 2021, mediante el cual el supervisor de Servidumbre de la Dirección Legal de la ENEE, David Augusto Bojorque, rinde informe acerca de los hechos planteados en el escrito de iniciación del reclamo administrativo que nos ocupa. Del contenido del referido memorando se concluye que la ENEE impuso en legal y debida forma la servidumbre de electroducto sobre la que versa este reclamo, mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 89 del 23 de enero de 1982, otorgado en su momento por la extinta Secretaría de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT).
- Oficio 837-01-2021 del 8 de julio del 2021, emitido por la Unidad de Recepción de Proyectos C.S., del Departamento de Ingeniería de Distribución C.S., con el que se acredita lo manifestado por el



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL



compareciente, en el sentido de que ingresó a dicha Unidad una solicitud de aprobación de diseño registrada como proyecto CP-33390 y número de registro EEH (STD-0577-2021), el que consistirá en la extensión de 498 m de línea primaria 2F+G en 34.5 Kv en el circuito L-384 de la Subestación Zamorano, ubicado en Valle de Zamorano calle a Güinope, departamento de Francisco Morazán, y que dicha solicitud SÍ cumple con las normas de diseño establecidas por la ENEE, siendo este el proyecto reubicación de líneas de transmisión por cuya inversión los peticionarios pretenden que la ENEE les compense con consumo de energía eléctrica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (8): Que la Ley Constitutiva de la ENEE establece en sus artículos:

2: La Empresa Nacional de Energía Eléctrica tendrá por objeto promover el desarrollo de la electrificación del país, mediante:

a. El estudio, operación y administración de todo proyecto u obra de electrificación que sea de pertenencia del Estado y que pase a formar parte del patrimonio de la Empresa;

b. La realización, operación y administración de obras de electrificación emprendidas por la propia iniciativa de la Empresa;

22: El abastecimiento de energía para el servicio público confiere el derecho de constituir servidumbres legales a favor de la "Empresa Nacional de energía Eléctrica", de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Estas servidumbres se constituirán con base en los planos y memorias descriptivos aprobados por el Ministerio de Fomento.

23: Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

b) De electroducto, para establecer líneas de transmisión y distribución;





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

FOLIO No.: Ochenta (80)



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

De la lectura de los artículos citados queda reflejado que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ostenta las facultades para la imposición de servidumbres de electroducto como la relacionada en este reclamo administrativo, la cual fue impuesta siguiendo el procedimiento legalmente establecido en la Ley Constitutiva de la Empresa, acordando su imposición mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 89 otorgado en su momento por la Secretaría de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), el 23 de enero de 1985, décadas antes de que los peticionarios fueran los titulares dominicales del inmueble aludido.

CONSIDERANDO (9): Que el párrafo segundo del Artículo 861 del Código Civil establece lo siguiente: **“Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez (10) años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos”**.

El artículo que antecede refleja que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ha adquirido legalmente el dominio de la servidumbre que grava el inmueble de los peticionarios, en virtud de que la misma se impuso en legal y debida forma mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 89 otorgado en su momento por la Secretaría de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), el 23 de enero de 1985, sumado al hecho de que dicha servidumbre fue impuesta hace más de treinta (30) años.

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 2289 del mismo Código Civil establece que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. En cuanto a la acción sobre bienes inmuebles, el Artículo 2291 del citado Código Civil indica que las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los diez (10) años, con base en lo cual, es claro que los peticionarios carecen de acción para promover solicitudes relacionadas con indemnizaciones producto de la franja del predio que aloja la servidumbre de electroducto aquí referida. En todo caso, las personas que podían ejercer



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

su acción para tal fin fueron, en su momento, los señores David Emilio Jaar Chahín (QDDG) y la señora María Delmira Sansur, viuda de Jaar, según quién ostentó la titularidad de los derechos y obligaciones derivados del inmueble dentro de los diez (10) años posteriores a la imposición de la servidumbre de electroducto impuesta mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 89 del 23 de enero de 1985.

CONSIDERANDO (11): Que el Código Civil en su Artículo 809, párrafo segundo, instauro lo siguiente: **“Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe A SU COSTA, y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas”** [SIC].

De lo anterior se colige que la pretensión perseguida por los peticionarios es parcialmente procedente, exclusivamente en cuanto a la autorización de la reubicación de unos postes de tendido eléctrico, según los parámetros autorizados por la Unidad de Recepción de Proyectos Centro Sur del Departamento de Ingeniería de Distribución de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), no obstante, no es procedente en cuanto a que la ENEE compense con consumos de energía la inversión a realizarse, mediante nota de crédito a favor de los peticionarios o a quien estos designen.

CONSIDERANDO (12): Que la Constitución de la República en su Artículo 106 reza que: **“Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por Ley o por resolución fundada en Ley, y sin que media previa indemnización justipreciada”** [SIC].

Con base en lo cual, resulta evidente que la causa de la imposición de la servidumbre acerca de la que versa este reclamo constituyó y continúa



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

FOLIO No.: OCHENTA Y UNO



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

constituyendo una obra de necesidad e interés público, por ser necesaria para el abastecimiento de energía eléctrica a la población que hace uso del circuito; sumado a ello, fue impuesta mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 89 del 23 de enero de 1985, siguiendo el procedimiento legalmente establecido y con base en las atribuciones que otorga la Ley Constitutiva de la ENEE.

CONSIDERANDO (13): Que el catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022) la Dirección Legal emitió el **Dictamen Legal nro. D.L. 507-X-2021**, en el cual recomienda que la ENEE emita una resolución en la que se declare parcialmente con lugar este reclamo, con base en los argumentos esgrimidos en el mismo.

CONSIDERANDO (14): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.

CONSIDERANDO (15): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 10-2021**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) es la titular del predio sirviente que aloja la servidumbre de electroducto impuesta en legal y debida forma mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 89 del 23 de enero de 1985.
- Que procede parcialmente el reclamo de marras, exclusivamente la reubicación de postes según los parámetros establecidos en el proyecto con **CP-33390** aprobado el 8 de julio del 2021, por cumplir con las normas de diseño establecidas, consistente en reubicar línea primaria de dos (2) fases del circuito L-384 Subestación Zamorano



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

dentro del mismo predio de los reclamantes, proyecto que deberá ejecutarse a su costa, con base en lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 809 del Código Civil.

POR TANTO

La **Gerencia General de la ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80, 82, 106 y 321 de la Constitución de la República; 1, 809, 861 y 2289 del Código Civil; 1, 7, 47, 49, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 35, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 64, 69, 72, 75, 83, 130, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 18, 21, 22 y 23 de Ley Constitutiva de la ENEE; y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentación de respaldo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el reclamo presentado por el abogado **Antonio Matamoros Morales**, en su condición de apoderado legal de **Gerardo Emilio David Jaar Sansur** y **Adriana María David Jaar Sansur**, mediante el cual se solicita lo siguiente: **"...compensar con consumo de energía la inversión a realizarse por los propietarios para la ejecución de un proyecto de reubicación de 3 postes de tendido eléctrico y su cableado.- Que se emitan notas de crédito por consumo de energía eléctrica"**.

SEGUNDO: CON LUGAR exclusivamente la reubicación de postes según los parámetros establecidos en el proyecto con **CP-33390** aprobado el 8 de julio del 2021 por la Unidad de Recepción de Proyectos C.S. del Departamento de Ingeniería de Distribución C.S. **A COSTA DE LOS RECLAMANTES.**



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL

FOLIO No: Ochenta y dos
(82)



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

TERCERO: SIN LUGAR al ofrecimiento de compensar con consumo de energía eléctrica la inversión a realizarse en concepto de la reubicación de postes según los parámetros establecidos en el citado proyecto.

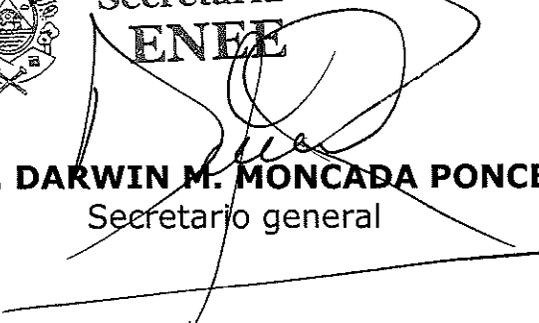
CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**


ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL

Gerente general de la ENEE



Secretaría
ENEE


ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario general





**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-46-X-2022

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo presentado por la abogada **María Victoria Navarrete Flores**, actuando en su condición de representante procesal de la **Fundación Cristo del Picacho**, conocida también como **Fundación Cristo de El Picacho**, tal como lo acredita con la copia del testimonio de la escritura pública, instrumento nro. 45 de poder especial para pleitos otorgado por el presidente y representante legal de la Fundación Cristo del Picacho, debidamente autenticado; reclamo contenido en el **Expediente N.º 44-2021**, mediante el cual se solicita lo siguiente: «... **exoneración del pago de consumo de energía eléctrica a la Fundación Cristo del Picacho, también conocida como Fundación Cristo de El Picacho, generado por consumo del monumento Cristo del Picacho y el Parque para una Vida Mejor, ubicados en el sitio denominado "La Planada del Picacho" ...**» [SIC].

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica exonere del pago de las cantidades que se originan en concepto de consumo de energía eléctrica en los suministros ubicados en el sitio donde se encuentra edificado el Cristo del Picacho y el Parque para una Vida Mejor en el sitio denominado "La Planada del Picacho", con base en el beneficio de exoneración que otorga el Decreto Legislativo 94-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de noviembre del 2015 en la publicación nro. 33,889.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en los que se basa el reclamo de marras son los siguientes:

PRIMERO: Que con fecha 25 de septiembre del año 2012, la Procuraduría General de la República otorgó a la Fundación Cristo del Picacho en usufructo (uso y goce) la fracción de un terreno propiedad del Estado de Honduras que se desmembra de otro de mayor extensión ubicado en el sitio denominado "La Planada del Picacho", Municipio del Distrito



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Central, con una extensión superficial de 10.209,88 m², lugar en donde se construyó el monumento del Cristo del Picacho contrato que quedó sujeto a las condiciones del usufructo (uso y goce) descritas en la cláusula cuarta del testimonio de escritura pública No. 22, siguientes: a) Que la Fundación Cristo del Picacho no obtendrá ganancias económicas por el derecho que se le otorga, podrá cobrar el ingreso y uso a las diferentes áreas e instalaciones con que cuenta a fin de ser auto sostenible el monumento Cristo del Picacho, que se encuentra dentro del predio de traspasado para su uso y goce; b) c) ...; lo que la Fundación percibe por cobro de boletería, se invierte en el mantenimiento del monumento como ser pago de vigilancia, jardineros, utensilios de aseo, pago de energía eléctrica, la conservación del ecosistema del parque, el desarrollo de proyectos de reforestación, la protección de la flora y fauna existente en el parque, y los ingresos que se perciben por estos conceptos no son suficientes para cubrir los gastos que genera el mantenimiento del parque; pues no se perciben fondos del Gobierno ni de otra organización para el funcionamiento del monumento y los costos son difíciles de cubrir.

SEGUNDO: El Congreso Nacional en fecha 8 de septiembre del 2015 emitió el Decreto número 94-2015 (Se adjunta copia del citado decreto que establece en el primer CONSIDERANDO: Que la Presidencia de la República y la Fundación: CONVIVE MEJOR suscribieron el convenio denominado CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL **PROYECTO "CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR"** firmado en fecha 12 de septiembre del 2014 para la construcción, rehabilitación y restauración del parque, contribuyendo a mejorar las condiciones sociales de la familia hondureña y su sano esparcimiento fomentando la convivencia entre las familias, la cohesión social, la integración comunitaria; coadyuvando a la generación de empleo local y valor agregado a la zona geográfica en donde la obra se desarrolle, asimismo a la reducción y prevención de la criminalidad y demás conductas delictivas. En su segundo CONSIDERANDO: Que es prioritario coadyuvar con la iniciativa relacionada en el considerando anterior a efectos de disponer de espacios públicos suficientes, equipados y funcionales para la realización de actividades sociales, culturales, deportivas y económicas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los habitantes, para lo cual la Presidencia de la República ha diseñado el proyecto relacionado **"CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR"**, en coordinación con empresarios comprometidos con su responsabilidad social, quienes conjuntamente crearán equipamientos urbanos de calidad en espacios públicos mediante la construcción, rehabilitación y restauración de parques recreativos, de buena calidad, compactos y ubicados en el mejor sitio de barrios y colonias en desarrollo. En el cuarto CONSIDERANDO: Que el objetivo general del proyecto **"CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR"**, es fomentar la prosperidad de los municipios y un mejor bienestar de los habitantes por medio de la construcción, reconstrucción o restablecimiento y modificación de parques en barrios y colonias, propio para el sano esparcimiento o entretenimiento; mismos que a su vez promueven la cohesión social y encuentro de calidad, seguros e incluyentes, en favor de todos los habitantes que a ellos acudan pues son bienes nacionales de uso público o bienes públicos.; por tanto, decreta: Artículo 1, 2 ..., 3..., 4..., Artículo 5: **Exonerar** al proyecto, **"CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR"** y a la Fundación Convive Mejor



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



y a **cualquier otra fundación que se dedica a esta actividad, ... Quedan exonerados** a su vez, el proyecto "CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR" y la Fundación Convive Mejor y a **cualquier otra fundación que se dedique a esta actividad** exclusivamente durante el tiempo que sea la ejecutora y coordinadora de este proyecto, del pago de todo importe atribuible a las tasas o cualquier tipo de cobro por instalación y **por prestación de servicios públicos** de agua, saneamiento y **fluido eléctrico necesario para la operación de los parques recreativos**. Artículo 6: Exonerar al proyecto "CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR" y a la Fundación Convive Mejor, y a **cualquier otra fundación que se dedica a esta actividad**, exclusivamente durante el tiempo que sea la ejecutora y coordinadora de este proyecto, ... necesario para la exclusiva construcción y operación de los parques recreativos.

TERCERO: Que por encontrarse construido un **PARQUE PARA UNA VIDA MEJOR** dentro del predio donde se encuentra el monumento. Cristo del Picacho, y en base a lo establecido en el Decreto 94-2015 la **FUNDACIÓN CRISTO DEL PICACHO** también conocida como **FUNDACIÓN CRISTO DE EL PICACHO**, como responsable del mantenimiento del monumento Cristo del Picacho y responsable del mantenimiento, debido uso, reparación por daños y cualquier otro que sea considerado mantenimiento del **PARQUE PARA UNA VIDA MEJOR**, construido por la Dirección Nacional de Parques y Recreaciones; está solicitando a esa Comisión Interventora de la Empresa de Energía Eléctrica, que la Fundación que represento, sea exonerada del pago de energía eléctrica que se consume en el **monumento Cristo del Picacho y Parque para una Vida Mejor**.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, la Secretaría de la ENEE dio admisión al reclamo mediante providencia emitida el 14 de octubre del 2021. Sumado a ello, el 29 de julio del 2022, la Secretaría, de oficio y para una más acertada decisión del asunto, instó a la Dirección Comercial de la Empresa Energía Honduras (EEH), a que se pronunciara acerca de lo petitionado por la reclamante.

CONSIDERANDO (4): Que el 23 de agosto del 2022 se recibió **Oficio EEH-CLT-2022-01-4945**, suscrito por la directora comercial de la EEH, mediante el cual, en sus puntos más relevantes, informó lo siguiente:

- I. La Fundación Cristo del Picacho tiene registrados a su nombre en el sistema comercial 8 suministros de energía eléctrica y en el mismo predio 17 suministros a nombre de la Fundación de Parques Nacionales, sumando en total 25 suministros los cuales están destinados para diferentes usos, como se detalla en el Anexo I.



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



- II. ...
- III. Considerando los artículos antes citados y en vista de que, de los 25 suministros 10 son destinados a usos como ser viviendas, cafeterías o restaurantes, la Dirección Nacional de Parques y Recreación, debe informar cuáles de los suministros están bajo el "Proyecto Convive Parques Para Una Vida Mejor", tal como lo ha hecho con el resto de parques a nivel nacional.
- IV. Se efectuó la consulta a la Dirección Nacional de Parques y Recreación, sin embargo, no se ha tenido una respuesta en vista que la persona responsable del tema está de vacaciones, según lo informado. Por tal razón, previo a conceder el beneficio del Decreto 94-2015 a la Fundación Cristo del Picacho, se debe tener la confirmación de la Dirección Nacional de Parques y Recreación, debe indicar cuáles de los 25 suministros están bajo el proyecto antes citado.

CONSIDERANDO (5): Que con base en lo manifestado por la directora comercial de la EEH, mediante providencia emitida el 2 de septiembre del 2022, se ordenó que se librara oficio a la Dirección Nacional de Parques y Recreación, a fin de que se pronunciara al respecto, con base en lo cual, se libró Oficio SPA-80-VIII-2022 el 6 de septiembre al 2022 a fin de cumplimentar lo ordenado en la referida providencia.

CONSIDERANDO (6): Que el 13 de septiembre del 2022 se recibió **Oficio No. DPR-113-2022**, mediante el cual José Cecilio Cruz Guevara, director nacional de Parques y Recreación, informó lo siguiente:

En virtud del Decreto 113-2016 en su artículo 1, que textualmente dice: "Exonerar del pago de energía eléctrica a los parques públicos, canchas deportivas, polideportivas o estadios públicos, ya sean estatales o municipales, salvo en aquellos casos que se trate de espectáculos pagados de LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL DE HONDURAS (LNP) de Primera o Segunda División, conciertos u otro tipo de espectáculos análogos", el cual ampara a los parques recreativos y canchas multiusos construidos por la Dirección Nacional de Parques y Recreación, antes conocidos como "Parques para una Vida Mejor", se le notifica que como institución, nosotros solo velamos por el cumplimiento del decreto antes mencionado para el área donde se hizo la construcción del parque infantil, por lo que solicitamos de no existir ningún inconveniente, se le dé cumplimiento a lo que se establece únicamente al área donde está ubicado. Dicho esto, se adjuntan planos de ubicación, planta arquitectónica y planta de iluminación del parque que se ejecutó por medio de esta





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

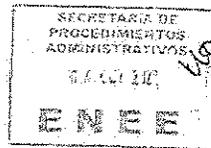


institución. Asimismo, se remite listado de proyectos ejecutados hasta la fecha por la DNPR.

CONSIDERANDO (7): Que posteriormente, mediante providencia del 13 de septiembre del 2022, se tiene por recibido el **Oficio No. DPR-113-2022**, y se ordena su traslado a la Empresa Energía Honduras a fin de que esta última se pronuncie acerca de los suministros que aplican a la exoneración que contempla el Decreto nro. 94-2015, con base en lo informado por la Dirección Nacional de Parques y Recreación; para tal fin, se libró **Oficio SPA-85-VIII-2022**, recibiendo respuesta el 4 de octubre del 2022 mediante **Oficio EEH-CCLT-2022-01-5928**, mismo que se adjunta a continuación:

Tegucigalpa M.D.C, 04 de octubre de 2022

Abogado
DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE
 Secretario de Procedimientos Administrativos ENEE
 Tegucigalpa M.D.C, Francisco Morazán, Honduras



EEH-CCLT-2022-01-5928

ASUNTO: Respuesta a Oficio SPA-85-VIII-2022. Expediente 44-2021 contenitivo de un reclamo administrativo presentado por la Abogada María Victoria Navarrete Flores, en representación de la organización Fundación Cristo del Picacho.

Visto y analizado el expediente contenitivo del reclamo administrativo **44-2021**, EEH, en condición de inversionista operador encargado del desarrollo de las actividades comerciales de distribución eléctrica en Honduras, según lo establece el contrato de alianza público - privada para la recuperación de pérdidas en los servicios prestados por la empresa nacional de energía eléctrica (ENEE), para la ejecución del componente de distribución y flujo financiero, por este medio se detalla la recopilación de los siguientes datos:

I. En revisión a los documentos presentados en el nuevo escrito presentada por la representante de la Fundación Cristo del Picacho y los documentos anexos al mismo, se pudo validar los siguientes puntos:

1. Firma de acta de aceptación entre la Fundación Cristo del Picacho y Fundación Convive para una Vida Mejor, para la creación de un parque dentro de las instalaciones de la Fundación Cristo del Picacho.
2. De acuerdo con documentación presentada y respaldada por la Fundación Convive Parques para una Vida Mejor, el parque construido es el "Divino Niño Jesús" n° 108 de listado adjunto, remitido por la Dirección Nacional de Parques y Recreación.

II. Dentro de los documentos adjuntan facturas de 4 suministros, mismos a los cuales se le realizó una inspección en campo para validar a que proporcionaban energía, encontrando lo siguiente:

Clave	OS	Acta	OBSERVACIÓN
661831	14915090	103128	Caseta de cobro para ingresar al monumento y lámparas ubicadas en el área de ingreso y en monumento.
1561332	14915049	103124	Negocios (tipo cafetería) y luminarias del parque para "Área de Juegos" donde está construido el parque Divino Niño Jesús (Convive)
1561333	14915072	103126	Lámparas cercas del parque Divino Niño Jesús (Convive) y baños del parque
1797908	14915089	103127	Lámparas del Monumento - Fundación Cristo del Picacho

III. El Decreto 94-2015 establece:

ARTÍCULO 4.- En la administración de los parques recreativos, el Proyecto "CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR" y, la Fundación "Convive Mejor", deben garantizar el libre acceso de la población a los mismos, para la realización de actividades sociales, culturales, deportivas, sana convivencia, promoviendo actividades de integración generacional de la sociedad, así mismo, debe garantizar que las obras están libres de barreras discriminatorias para la población con movilidad reducida o capacidades especiales, asegurando el acceso a las instalaciones y uso de ellas.

Artículo 5: ...Quedan exonerados a su vez, el Proyecto "CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA



San Pedro Sula, Cortés
 Nueva Plaza, Bld. del Norte costiguan a Wendy's
 y a edificio Santa Bárbara DHA
 Tel. (504) 2276-4420 al 85 Ext. 212

Tegucigalpa, Fco. Morazán
 Edificio Corporativo Centroamérica,
 1avo Nivel, Bld. Centroamérica
 Tel. (504) 2276-4420 al 85 Ext. 173

La Ceiba, Atlántida
 Col. El Korojal II Etapa
 Plaza Promer, Tercer Nivel
 Tel. (504) 2276-4488 al 85 Ext. 290

www.eeh.hn



Gerencia General
 CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
 Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



MEJOR" y, la FUNDACIÓN: CONVIVE MEJOR y a cualquier otra Fundación que se dedique a esta actividad exclusivamente durante el tiempo que sea la ejecutora y coordinadora de este Proyecto, del pago de todo importe atribuible a las tasas o cualquier tipo de cobro por instalación y por prestación de servicios públicos de agua, saneamiento y fluido eléctrico necesario para la operación de los parques recreativos.

IV. Considerando los artículos antes citados y se deben tener en consideración 2 puntos:

1. El ingreso al parque no es libre, ya que se debe efectuar dos pagos, el primero para Ingresar al Parque Nacional el Picacho y el segundo para entrar al área donde esta el monumento, misma donde se ubica el parque "Divino Niño Jesús".
2. De los 4 suministros que proveen de energía al área donde esta el Monumento Cristo del Picacho y el Parque Divino Niño Jesús, los suministros 1561332 y 1561333, proveen energía al área cercana al parque convive, los suministros 661831 y 1797908 a las demás áreas dentro la zona del monumento.

V. Se hace la aclaración del punto citado en el oficio N° DPR-113-2022, ya que el decreto aplicable a los parques Convive es el Decreto 94-2015 y no el Decreto 13-2016, como se cita en dicho oficio.

VI. Con base a lo descrito anteriormente, se solicita se emita un dictamen sobre como proceder en este caso y se informe a Empresa Energía Honduras, para proceder conforme a dictamen Legal que emite la Secretaria de Procedimientos administrativos de ENEE.

Se adjunta actas de inspección, realizadas.

Sin otro particular, se suscribe de usted.

Atentamente,

GABRIEL RUBEN CHAGIN TORRES
Coordinador Lectura y Facturación

@energiahonduras
 @energiahonduras
 Empresa Energía Honduras
 118 | 2276-4370

San Pedro Sula, Cortés
 Nova Plaza, Blvd. del Norte contiguo a Wendy's
 y a edificio Santa Mónica Oeste
 Tel. (504) 2276-4490 al 95 Ext. 212

Tegucigalpa, Fco. Morazán
 Edificio Corporativo Centroamérica,
 14vo Nivel, Blvd. Centroamérica
 Tel. (504) 2276-4490 al 95 Ext. 173

La Ceiba, Atlántida
 Col. El Toronjal, II Etapa
 Plaza Premier Toronjal
 Tel. (504) 2276-4490 al 95 Ext. 260

www.eeh.hn



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

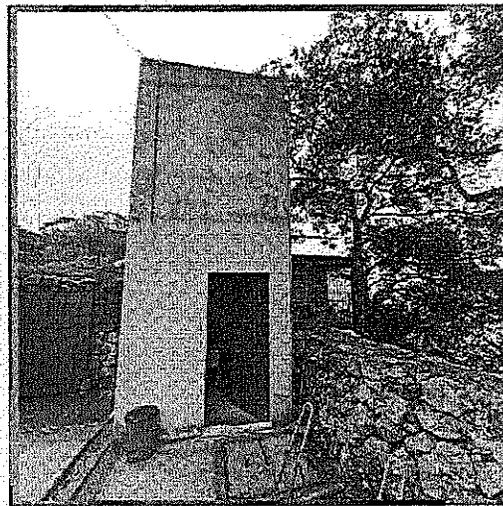
GERENCIA GENERAL

Anexos

1- Actas de Inspección

Clave 661831:

Caseta de cobro y lámparas del parque. Forma parte de Fundación Convive.



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



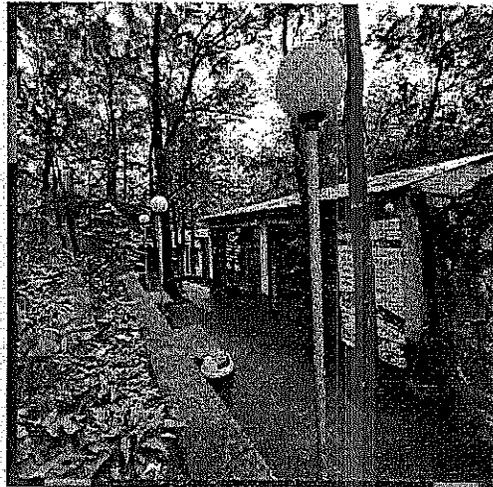
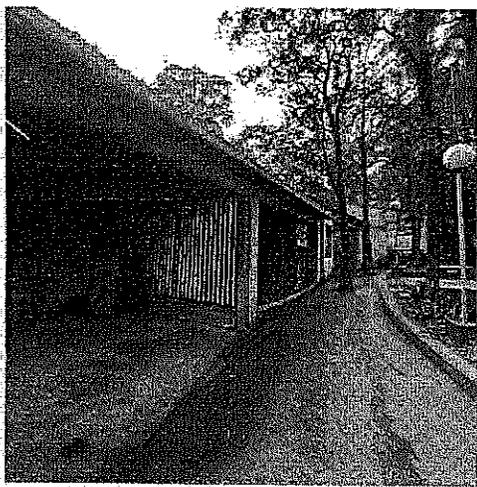
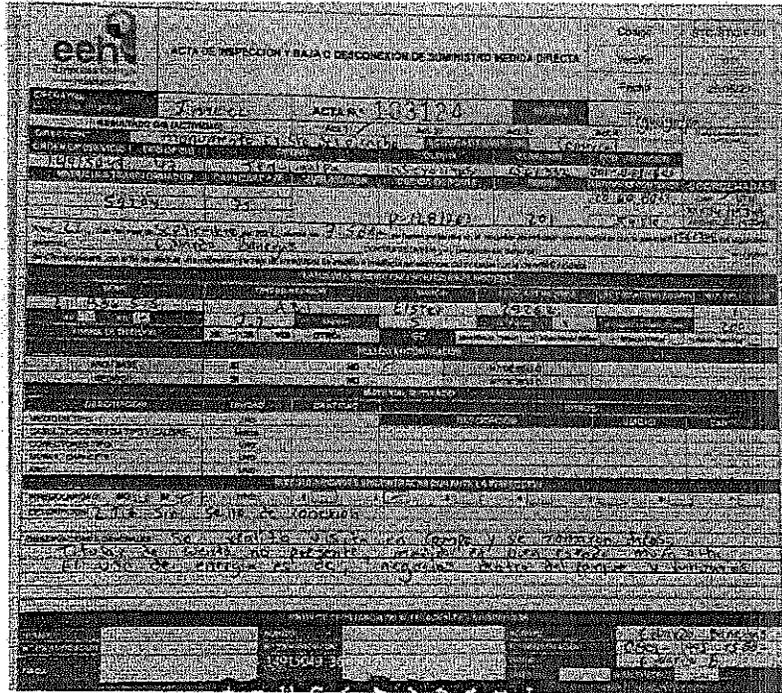
Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



- Clave 1561332:

Negocios (tipo cafetería) y luminarias del parque. Son rentados. Forma parte de Fundación Convive. Llamado "Divino Niño Jesús".



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



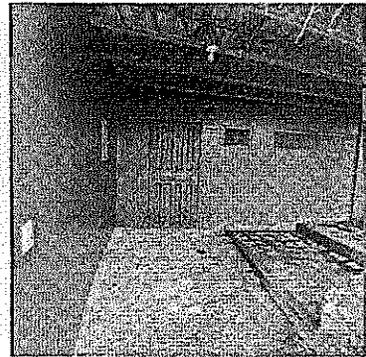
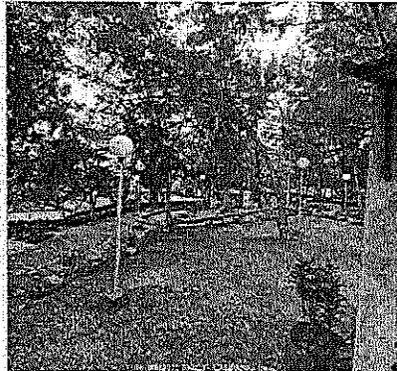
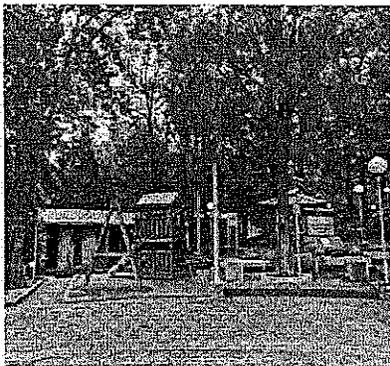
Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



- Clave 1561333:

Lámparas y baños del parque. Forma parte de Fundación Convive.



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

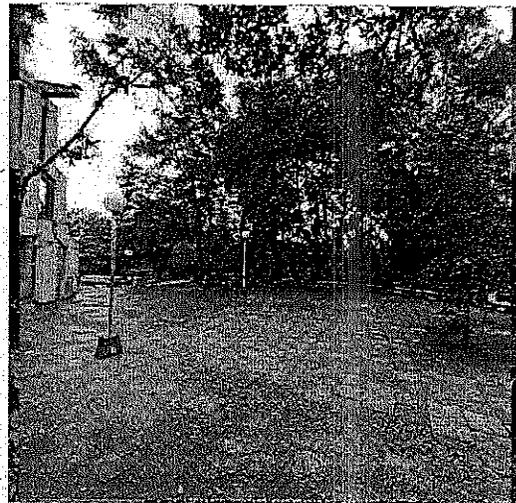
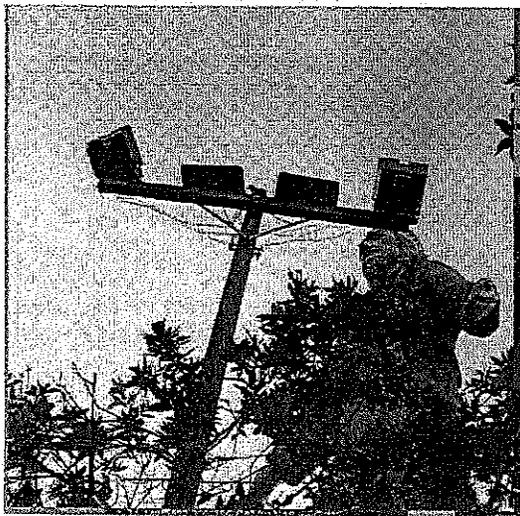
GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

- Clave 1797908:

Lámparas del parque que están cerca de estatua del Cristo.



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL

FOLIO No. 109 ciento noventa
y tres



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

2- Fotografías del Parque Divino Niño Jesús



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (8): Que los medios probatorios que corren agregados el expediente son los siguientes:

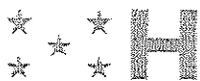
- Instrumento número veintidós (22) del veinticinco (25) de septiembre del dos mil doce (2012), autorizado por la notaría María Victoria Navarrete Flores, inscrito en el libro del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas bajo nro. 69, tomo nro. 5392 del Instituto de la Propiedad de Francisco Morazán (folios 8 al 34), debidamente autenticado mediante certificado de autenticidad original nro. 4226416 (folio 56), a través del cual la Procuraduría General de la República de Honduras otorga a favor de la Fundación Cristo de El Picacho el usufructo (uso y goce) del bien inmueble de diez mil doscientos nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (10,209.88 m²), situado en el sitio conocido como "La Planada del Picacho", donde actualmente opera el monumento Cristo del Picacho y el Parque para Una Vida Mejor en el mismo predio. Del documento citado se colige que la peticionaria se encuentra legitimada para promover la pretensión que persigue el presente



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



reclamo administrativo, y se tiene el hecho PRIMERO del escrito de iniciación como un hecho probado.

- Impresión de la publicación nro. 33,889 del sábado 21 de noviembre del 2015, contentiva del Decreto Legislativo nro. 94-2015. El referido medio probatorio, pese a contener la legislación que sirve de sustento a la peticionaria para promover la acción perseguida en el reclamo administrativo de mérito, está exento de verificación por no tratarse de un hecho controvertido y por ser de notoriedad absoluta y general, en virtud de que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, al tenor de lo instituido en el Artículo 6 del Código Civil; consecuentemente, es un medio de prueba improcedente por no ser necesaria. Pese a ello, lo manifestado en el hecho SEGUNDO del escrito de reclamo se tiene como un hecho probado.
- Copia de la certificación de la resolución nro. 001-98, extendida por el secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante la cual se le concede personalidad jurídica a la Fundación Cristo de El Picacho y se aprueban sus estatutos, inscrita en el Registro de la Propiedad y debidamente autenticada mediante certificado de autenticidad original nro. 4226416, con lo que se demuestra que la citada fundación está legalmente constituida, con base en lo cual, lo relacionado con la existencia de la personalidad jurídica de la peticionaria, es un hecho probado.
- En cuanto al numeral tercero, la redacción resulta en una réplica de la petición que realiza la compareciente, por lo cual no precisa verificación por no constituir un hecho controvertido.
- Oficio nro. DPR-113-2022 del 12 de septiembre del 2022, suscrito por el director nacional de Parques y Recreación, en el que hace una réplica de lo establecido en el Decreto 13-2016 mediante el cual se exonera del pago de energía a los parques públicos, canchas deportivas, polideportivas o estadios públicos; no obstante, el decreto correcto para el caso que nos ocupa es el Decreto Legislativo 94-2015; pese a ello, el informe de Dirección Nacional de Parques y Recreación nos reflejó qué parques han sido ejecutados por la



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

referida Dirección, a fin de que estos gocen del beneficio que otorga el citado Decreto Legislativo 94-2015 con el posterior pronunciamiento de la Empresa Energía Honduras (EEH).

- Oficio EEH-CCLT-2022-01-5928 mediante el cual la EEH se pronuncia acerca del escrito de reclamo y el informe rendido por la Dirección Nacional de Parques y Recreación, mismo que anexó al CONSIDERANDO (7). En cuanto a lo señalado el numeral romano I., se tiene como un hecho probado en virtud de que lo manifestado es congruente con el contenido del Oficio DPR-113-2022; en cuanto a lo señalado en el numeral romano II., queda claro que corresponde la exoneración de pago en el servicio de energía eléctrica respecto de los suministros con código de cliente nro. 661831, 1561333, 1797908 y 1561332. En cuanto al último suministro, es importante destacar que la exoneración procede respecto al mismo, ya que, pese a que abastece de energía a un establecimiento tipo cafetería, el Decreto 94-2015 en su Artículo 3, faculta a las municipalidades a extender permisos de operación sobre actividades de lícito comercio dentro de los predios de "Parques para una Vida Mejor", cuando estos sean destinados para la autosostenibilidad de los mismos; en cuanto a lo señalado en el numeral romano III. Se trata de una cita textual de los artículos contenidos en el Decreto Legislativo 94-2015, por lo que no hay nada que manifestar al respecto; finalmente, en cuanto al numeral romano IV. número 1: Pese a que, tal como bien apunta la EEH, el acceso al parque no es libre, resulta cierto que el numeral **CUARTO** del testimonio de escritura pública instrumento nro. 22 de usufructo de un terreno otorgado por la Procuraduría General de la República (PGR) a favor de la Fundación Cristo de El Picacho, establece: «**a) La Fundación Cristo del Picacho, no obtendrá ganancia económica por el derecho que se le otorga, podrá cobrar el ingreso y uso a las diferentes áreas e instalaciones con que cuenta a fin de ser auto sostenible...**», con base en lo cual, el cobro está justificado y no implica lucro alguno para la Fundación, ya que, sumado a lo anterior, el Artículo 1 del Capítulo 1





**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL



de los estatutos de la Fundación Cristo de El Picacho establece lo siguiente: «**Por Resolución No. 1 de la Asamblea se constituye la Fundación Cristo del Picacho, en adelante llamada la Fundación, como una organización privada, sin fines de lucro.**»; En cuanto al numeral romano IV. número 2: Se reitera que corresponde la exoneración de pago en el servicio de energía eléctrica respecto de los suministros con código de cliente nro. 661831, 1561333, 1797908 y 1561332.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (9): La Constitución de la República establece en su Artículo 221: “**La ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido veinte días de terminada su publicación en el diario oficial “La Gaceta”... [SIC]** En tal virtud, el Decreto Legislativo 94-2015 fue publicado el sábado, 21 de noviembre del 2015 en el diario oficial La Gaceta, y establece literalmente en su Artículo 9, que el mismo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el citado diario.

CONSIDERANDO (10): El Decreto Legislativo nro. 94-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de noviembre del 2015, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Presidencia de la República y la FUNDACIÓN: CONVIVE MEJOR suscribieron el Convenio denominado "CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CONVIVE: PARQUES PARA UNA, VIDA MEJOR" firmado en fecha 12 de Septiembre del 2014 para la construcción, rehabilitación y restauración de parques, contribuyendo a mejorar las condiciones sociales de las familias Honduras y su sano esparcimiento; fomentando la convivencia entre las familias, la cohesión social, la integración comunitaria; coadyuvando a la generación de empleo local y valor agregado a la zona geográfica en donde la obra se desarrolle, así mismo a la reducción y prevención de la criminalidad y demás conductas delictivas.

Que el Artículo 3 del referido decreto consagra el mandato siguiente:

Autorizar a las Municipalidades para que de acuerdo a la Ley, puedan extender permisos de operación sobre actividades de lícito comercio dentro de los predios de



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

"PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR", así como para la instalación de rótulos, vallas publicitarias o cualquier otro elemento publicitario de los patrocinadores o de los que están apoyando tal proyecto.

El alquiler de los establecimientos y/o predios dentro de los relacionados parques por parte de la Fundación, debe ser estrictamente destinado para el autosostenibilidad de los mismos.

Queda prohibido totalmente la venta de bebidas alcohólicas.

Que el segundo párrafo del Artículo 5 del Decreto aludido establece lo siguiente:

Quedan exonerados a su vez, el Proyecto "CONVIVE: PARQUES PARA UNA VIDA MEJOR" y, la FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR y cualquier otra Fundación que se dedique a esta actividad exclusivamente durante el tiempo que sea la ejecutora y coordinadora de este Proyecto, del pago de todo importe atribuible a las tasas o cualquier tipo de cobro por instalación y por prestación de servicios públicos de agua, saneamiento y fluido eléctrico necesario para la operación de los parques recreativos.

De la lectura del considerando citado, que corresponde a la motivación del Decreto Legislativo 94-2015, y de los artículos que anteceden, queda claro que la Fundación Cristo de El Picacho cumple con los supuestos que consagra dicho Decreto para optar al beneficio de la exoneración de los consumos de energía eléctrica en los suministros con código de cliente nro. 661831, 1561333, 1797908 y 1561332, inclusive el suministro que se encuentra abasteciendo de energía eléctrica al establecimiento tipo cafetería, ya que el citado decreto faculta a la fundación para tal fin.

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 1 del Capítulo 1 de los estatutos de la Fundación Cristo del Picacho, contenidos en la certificación de la Resolución nro. 001-98, extendida por el secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante la cual se le concede personalidad jurídica a la citada Fundación, inscrita en el Registro de la Propiedad y debidamente autenticada mediante certificado de autenticidad original nro. 4226416, establece lo siguiente: «**Por Resolución No. 1 de la Asamblea se constituye la Fundación Cristo del Picacho, en adelante llamada la Fundación, como una organización privada, sin fines de lucro, de carácter educativo, benéfico y cultural, con**



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL



personería jurídica y patrimonio propio» [SIC]. Esta descripción es congruente con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 5 Decreto Legislativo nro. 94-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veintiuno (21) de noviembre del dos mil quince (2015) y citado textualmente en el considerando que antecede, de lo cual se colige que a la peticionaria le asiste el derecho de acogerse a los beneficios otorgados por el consabido decreto.

CONSIDERANDO (12): Que el numeral **CUARTO** del testimonio de escritura pública instrumento nro. 22 establece: «**a) La Fundación Cristo del Picacho, no obtendrá ganancia económica por el derecho que se le otorga, podrá cobrar el ingreso y uso a las diferentes áreas e instalaciones con que cuenta a fin de ser auto sostenible el monumento Cristo del Picacho que se encuentra dentro del predio de traspasado para su uso y goce**» [SIC]. Lo manifestado en la escritura aludida refuerza el criterio de que la interesada reúne los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo nro. 94-2015 para gozar de los beneficios que el referido decreto concede.

CONSIDERANDO (13): Que el ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), la Dirección Legal emitió el **dictamen legal nro. D.L. 367-XI-2021**, en el cual recomienda que la ENEE emita una resolución en la que se declare parcialmente con lugar este reclamo, con base en los argumentos esgrimidos en el mismo.

CONSIDERANDO (14): Que pese a que la compareciente no acredita ostentar poder para accionar en nombre de la Fundación Convive Mejor a fin de aplicarle a esta última el beneficio que otorga el Decreto Legislativo nro. 94-2015, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica puede de oficio instar la aplicación del mismo por derivarse dicho beneficio de una ley vigente, de la cual no puede alegarse ignorancia al tenor de lo establecido en el Artículo 6 del Código Civil y 221 constitucional

CONSIDERANDO (15): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO (16): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 44-2021**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que la **Fundación Cristo del Picacho**, conocida también como **Fundación Cristo de El Picacho**, cumple con los supuestos establecidos en el Decreto Legislativo nro. 94-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veintiuno (21) de noviembre del dos mil quince (2015) para optar al beneficio de la exoneración del pago del servicio público energía eléctrica.
- Que corresponde la exoneración de pago en el servicio de energía eléctrica respecto de los suministros con código de cliente nro. 661831, 1561333, 1797908 y 1561332.
- Que procede instar a la Empresa Energía Honduras a que aplique de oficio el beneficio de la exoneración que otorga el Decreto Legislativo 94-2015 sobre los suministros de energía eléctrica en los parques que enumeró la Dirección Nacional de Parques y Recreación en su Oficio nro. DPR-113-2022 del 12 de septiembre del 2022.
- Que la aplicación del beneficio de exoneración que otorga el Decreto Legislativo 94-2015 procede desde la fecha de su publicación, es decir, desde el 21 de noviembre del 2015, y, en su caso, desde la primera facturación de los suministros de energía cuando su instalación hubiere sido posterior a la publicación del consabido Decreto, con base en el Artículo 9 del mismo.

POR TANTO

La **Gerencia General de la ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80, 82, 122 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5 y 6 del Código Civil; 1, 7, 47, 49, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 35, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 64, 69, 72, 75, 83, 130, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto



Gerencia General
CCG, 7mo. Nivel, Edificio Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras



eneeger@enee.hn



**Empresa Nacional
de Energía Eléctrica**

GERENCIA GENERAL



legislativo nro. 94-2015; y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentación de respaldo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el reclamo presentado por la abogada **María Victoria Navarrete Flores**, actuando en su condición de representante procesal de la **Fundación Cristo del Picacho**, conocida también como **Fundación Cristo de El Picacho**, mediante el cual se solicita lo siguiente: «... **exoneración del pago de consumo de energía eléctrica a la Fundación Cristo del Picacho, también conocida como Fundación Cristo de El Picacho, generado por consumo del monumento Cristo del Picacho y el Parque para una Vida Mejor, ubicados en el sitio denominado "La Planada del Picacho" ...**» [SIC].

SEGUNDO: Instar a la EEH a aplicar el beneficio que otorga el Decreto Legislativo 94-2015 respecto de los suministros de energía eléctrica con código de cliente nro. 661831, 1561333, 1797908 y 1561332 desde el 21 de noviembre del 2015, y, en su caso, desde la primera facturación de los suministros de energía cuando su instalación hubiere sido posterior a la publicación del consabido Decreto, con base en el Artículo 9 del mismo.

TERCERO: Instar a la EEH a que aplique de oficio el beneficio de la exoneración que otorga el Decreto Legislativo 94-2015 sobre los suministros de energía eléctrica en los parques que enumeró la Dirección Nacional de Parques y Recreación en su Oficio nro. DPR-113-2022 del 12 de septiembre del 2022.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL

Gerente general de la ENEE



Secretaría
ENEE

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario general





RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-45-X-2022

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 58-2021** promovido por el abogado **Saúl Muñoz Orellana**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **3/12 Inversiones, S.A.**, tal como lo acredita con la carta poder que acompaña, reclamo mediante el cual pide lo siguiente: «...se cancele a mi poderdante la cantidad de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE LEMPIRA (Lps. 15,582,914.53)**, cantidad que se distribuye así: a) Daño emergente Lps. 6,339,943.38; b) Lucro cesante Lps. 5,786,838.36; y c) **POR HONORARIOS SERVICIOS PROFESIONALES Y ACTUARIALES LPS. 3,456,132.80**, por la franja que ocupa la servidumbre de paso, consistente en la instalación de dos torres y cableado primario de alta tensión que cruza la propiedad de patrocinado, más intereses al tipo bancario al **18 % anual**» [SIC]. Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

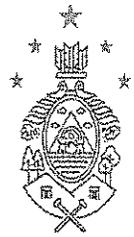
CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica reconozca el perjuicio que le ha causado la imposición de servidumbre de electroducto que atraviesa su inmueble, y en consecuencia, le pague la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE LEMPIRA (L 15,582,914.53)** en concepto de daño emergente, lucro cesante y honorarios por servicios profesionales y actuariales.





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

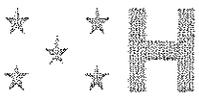
CONSIDERANDO (2): Que los hechos en que se basa el reclamo administrativo se resumen en lo siguiente:

PRIMERO: En fecha 28 de septiembre del 2017, en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, la sociedad denominada **ELECTRODUCTORES DE HONDURAS, S.A. (ECOHTSA)**, inscrita bajo número 42 tomo 136 del Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, celebró un contrato privado de promesa de venta de un inmueble con mi mandante, la sociedad denominada 3/12 Inversiones, S.A., mediante el cual da en promesa de venta un lote de terreno de 17.03 manzanas cuadradas, equivalentes a 136,349.36 m², el cual está ubicado en los sitios denominados Jicaral, Agua Caliente, en Amarateca, propiamente en la aldea de Támara, municipio de Zambrano de Francisco Morazán, encontrándose el inmueble inscrito bajo número 22 tomo 3549 del Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de Francisco Morazán. El precio de la venta fue de OCHO MILLONES DE LEMPIRAS, y el saldo deudor cuando se otorgue la escritura de tradición de dominio, la descripción, extensión y límites del inmueble se encuentra consignado en el contrato de promesa de venta, que se acompaña debidamente autenticado.

SEGUNDO: Desde el momento que se suscribió el contrato de promesa de venta, mi poderdante, la sociedad 3/12 Inversiones, S.A., quedó autorizada a que tomara posesión del inmueble y procediera a realizar las actividades y mejoras para cuya finalidad fue adquirido, en consecuencia, le fueron cedidos los derechos, posesión, servidumbres, derechos accesorios, rentas y productos que origine dicho raíz, derecho que ha poseído ELECTRODUCTORES DE HONDURAS, S.A. (ECOHTSA), y la de sus antecesores, teniéndolo a mi poderdante partir de la suscripción del contrato privado de promesa de venta como su titular legítimo, conforme lo prescribe el Artículo 1672 del Código Civil, tal como lo acredito con el documento que acompaño a este reclamo debidamente autenticado.

TERCERO: Que en el referido inmueble existe una servidumbre de paso de línea primaria de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), de acuerdo al levantamiento topográfico para determinar el área de servidumbre que ocupa el paso de línea de transmisión de la ENEE, labor esta encomendada al Ing. José Trinidad Reyes, inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras bajo el nro. 5225, área que ocupa la servidumbre es de **16,559.54 m²** equivalentes a **23,750.60 v²** **Valor estimado actual del predio 23,750.60 v² x Lps. 100.00 v² = Lps. 2,375,060.00.** La servidumbre en cuestión no se encuentra delimitada únicamente por el paso de los cables del tendido de donde se obtuvo la línea central y se otorga 15 m a cada lado de la referida línea, dentro de la propiedad se





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

FOLIO No. 142 ciento cuarenta y dos
SPA-ENEEHONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

encuentran dos torres metálicas que sostienen dichos cables. Área 1.65 hectáreas que mi patrocinado no puede utilizar, trayendo como consecuencia daño emergente, como lucro cesante, pues mi patrocinado se dedica al cultivo de chile para exportación, para lo cual ha celebrado un contrato con la sociedad Mount Dora Farms Honduras, S. de R.L., dejando de obtener una producción por hectárea de doscientas mil libras, lo que arroja una producción de trescientas treinta mil libras, duración del ciclo nueve meses, que después del descarte arroja la cantidad de doscientas noventa y tres mil libras comerciales, a precio de US\$ 0.27 por libra, asimismo, mi patrocinado ha celebrado un contrato con la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA) por suministro de semilla de frijol de calidad, producto que tiene un ciclo de duración de tres meses, teniendo una producción por hectárea de cuarenta y cuatro quintales, en el área que ocupa la servidumbre de uno punto seis hectáreas la producción es de setenta y dos punto seis quintales, menos el descarte quedan setenta y nueve punto seis quintales, cada quintal tiene un valor de dos mil lempiras, dejando de percibir mi patrocinado la cantidad de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN LEMPIRAS PUNTO SETENTA Y CUATRO (Lps. 12,126,781.74)**, cantidad que se desglosa así: a) **Daño emergente Lps. 6,339,943.38**; b) **Lucro cesante: Lps. 5,786,838.36**; y, c) **Honorarios servicios profesionales y actuariales: Lps. 3,456,132.80**, haciendo un gran total de **Lps. 15,582,914.53**, cálculos que fueron elaborados por la actuario consultora Clara M. Martínez Varela, con número RA-A-005, quien tomó como fecha inicial el 25 de julio del 2011, fecha de referencia para valorar el período de los diez años dejados de percibir en el área ocupada por la servidumbre de paso que mantiene la ENEE en la propiedad de mi patrocinado, cuyos valores obtenidos en las proyecciones hasta julio 2021, tal como se explica en los cuadros que aparecen incorporados al presente dictamen de valoración de daños y perjuicios obtenidos por la actuario.

CONSIDERANDO (3): Que el reclamo administrativo fue admitido mediante providencia del 18 de enero del 2022, mediante la cual, aparte de la admisión, se instó a la Dirección Legal, al Departamento de Ingeniería y a la Gerencia de Distribución a que rindieran informe acerca de los hechos planteados en el escrito de iniciación, por lo que la Secretaría libró **Memorando SPA-9-I-2022** a la Dirección Legal, **Memorando SPA-10-I-2022** a la Dirección de Ingeniería de





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Transmisión y **Memorando SPA-11-I-2022** a la Gerencia de Distribución, a fin de cumplimentar lo ordenado en la referida providencia.

CONSIDERANDO (4): Que el 21 de enero del 2022 se recibe documento nro. **DIT-018-I-2022**, suscrito por el Ing. René Madrid, director de Ingeniería de Transmisión, en el que en sus puntos más destacables, establece lo siguiente:

El caso planteado en su nota corresponde a una línea de transmisión construida en los años de 1959 al 1961, y en operación comercial en forma ininterrumpida desde 1962, inicialmente denominada línea **Transmisión 138 Kv, Cañaveral – Santa Fe 153.44 km**, conociendo que el Sistema Interconectado Nacional (SIN) de ENEE, es dinámico, en consecuencia, a medida se incorporan las ampliaciones y construcciones de nuevas subestaciones, en la misma ruta de esta línea, se denomina según las mejoras, para el caso, en 1981 se incorpora la Subestación Piedras Azules, seguidamente se incorpora al SIN Subestación Comayagua, continuando se incorpora al SIN, Subestación Amarateca.

Desde su construcción en 1961, la línea que atraviesa los predios citados en su nota no ha sufrido ningún cambio o modificación a lo largo de cincuenta y nueve años (59) de servicio continuo. Ellos manifiestan en su nota que adquirieron el área con todo y servidumbre, y mediante un Decreto Ejecutivo ENEE tiene impuesta una servidumbre a su favor, esta servidumbre constituida en ese predio es de 9,935.72 m²; menor al área reclamada (16,559.54 m²).

...se observa que parte del área reclamada como afectada por la servidumbre constituida a favor de ENEE, es la cuenca y cause de un cuerpo de agua; o sea imposible de sembrar. Así mismo se aprecia las instalaciones de invernaderos y sus cultivos justo debajo de los conductores; sin limitantes para cultivar, como ellos lo indican. Además, se aprecia a simple vista que la totalidad del terreno el cual incluye la servidumbre está siendo utilizado y cultivado a la fecha.

Notamos, no concuerda lo que afirman, y lo extraño es que adquieren el terreno con su carga en 2017, y pretenden indemnización desde el 2011. En las fotos Google es evidente que no ha existido cultivo en ese período 2011 al 2018. En el año 2021 sí aparece los cultivos en la totalidad del área (que incluye el área de servidumbre a favor de la ENEE. Recomendamos cotejar con la declaración de Impuesto Sobre la Renta, si coincide con lo indicado por ellos. Así mismo, recabar más información en otras dependencias.





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

Folio número ciento cuarenta y tres
(F143)



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO (5): Que la Gerencia de Distribución dio respuesta mediante **Memorándum GED-23-I-2022** el 3 de febrero del 2022, manifestando que la información solicitada no puede ser rendida por dicha Gerencia, por lo cual se devolvía la documentación a fin de que fuera remitida a la gerencia correspondiente.

CONSIDERANDO (6): Que la Secretaría recibió **Memorando DL-1010-III-2022** el 25 de marzo del 2022, suscrito por el Abg. José Luis Lagos Medal, director legal de la ENEE por delegación, mediante el cual acompaña informe del 22 de marzo del 2022 suscrito por el encargado de Servidumbres por delegación, David Augusto Bojorque, que en sus puntos más importantes establece lo siguiente:

SEGUNDO: ... en fecha 21 de febrero del año en curso, se realizó inspección de campo en compañía del ingeniero Agustín López, quien actúa en representación de la sociedad mercantil denominada 3/12 Inversiones, S.A., el cual expuso los límites y colindancias del inmueble que es objeto de controversia, dando como resultado, que sobre el mismo se encuentra instalada una servidumbre de electroducto de la línea 138 KV Cañaveral – Santa Fe, la cual comprende 2 estructuras metálicas estilo celosía, misma que fue construida bajo Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 526 de fecha 13 de septiembre de 1972.

TERCERO: En el presente reclamo administrativo se establece, que en fecha 28 de septiembre del año 2017, la empresa mercantil 3/12 Inversiones, S.A. suscribió un contrato privado de promesa de venta con la sociedad denominada Electroductores de Honduras, S.A. (ECOHTSA) mediante el cual esta última, da en promesa de venta por el valor de L 8,000,000.00 (Ocho millones de lempiras) un lote de terreno con una extensión superficial 17.03 manzanas de tierra, el cual está ubicado en el sitio denominado como el Jicaral, aldea Agua Caliente Támara, habiéndose pagado una prima de L 4,000,000.00 (Cuatro millones de lempiras) y el saldo deudor cuando se otorgara la escritura de tradición de dominio, sin que dicha acción limite a su poderdante como el titular legítimo de los derechos, posesión, servidumbres, derechos accesorios, rentas y producto que se origine dicha raíz, en fundamento a lo establecido en el Artículo 1672 del Código Civil

CONCLUSIÓN:

En lo concerniente a lo solicitado por el Abg. Saúl Muñoz Orellana, quien actúa en su condición de apoderado legal de la empresa mercantil denominada 3/12 Inversiones, S.A., se establece lo siguiente:



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

PRIMERO: Que de conformidad al Artículo 26 de la Ley de Propiedad, que para hacer prevalecer los derechos de los cuales hace alusión la empresa mercantil denominada 3/12 Inversiones, S.A., se entiende, que estos deberán estar debidamente registrados para que surjan efectos ante las pretensiones incoadas contra la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEGUNDO: Se constató que en el área que se argumenta que sufre un daño emergente y un lucro cesante, por no ser cultivable, sí está cumpliendo con su natural aprovechamiento, al contar con instalaciones de invernaderos y cultivos de maíz debajo de los conductores, desvirtuando así lo alegado por el abogado Saúl Muñoz Orellana.

TERCERO: Que la línea de transmisión 138,000 voltios LT-550 Cañaveral – Santa Fe se construyó hace 59 años, bajo Acuerdo de Imposición de Servidumbre No. 526 de fecha 13 de julio de 1972 en amparo a lo establecido en el Artículo 106 de la Constitución de la República, por tanto se establece, que la antes referida servidumbre está alojada en el inmueble que es objeto de reclamo, de conformidad a derecho, ya que el derecho del peticionario está prescrito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 861 del Código Civil.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (7): Que con el escrito de iniciación, el peticionario acompañó la documentación siguiente para acreditar los hechos del reclamo:

- Documento privado consistente en promesa de venta otorgada por la sociedad mercantil Electroductores de Honduras, S.A., a favor de la sociedad mercantil 3/12 Inversiones, S.A.
Mediante el documento aludido, el peticionario acredita lo manifestado en el HECHO PRIMERO y SEGUNDO del escrito de iniciación, por tanto, se considera un hecho probado. Es importante destacar que este documento, en virtud de su carácter privado, surte efectos únicamente entre las partes que lo celebraron.
- Testimonio de la escritura pública nro. 18 donde la sociedad Electroductores de Honduras, S.A. cede la posesión, derechos, servidumbre, derechos accesorios, renta y productos que origine dicho raíz a la sociedad 3/12 Inversiones, S.A.





Folio número ciento cuarenta y cuatro (F144)



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Mediante el documento aludido, el peticionario acredita lo manifestado en el HECHO PRIMERO y SEGUNDO del escrito de iniciación, por tanto, se considera un hecho probado. Pese a ello, ante la falta de inscripción de dicho documento en el registro correspondiente, el mismo no surte efectos ante terceros.

- Avalúo y estudio técnico del área afectada por la servidumbre de paso. Con este documento el peticionario acredita lo manifestado en el HECHO TERCERO del escrito de reclamo, por lo cual, se considera un hecho probado.
- Informe actuarial. Con este documento el peticionario acredita lo manifestado en el HECHO TERCERO del escrito de reclamo, por lo cual, se considera un hecho probado.
- Fotocopia de contrato de venta de chile jalapeño celebrado entre la reclamante y la sociedad Mount Dora Farms Honduras, S. de R.L.
- Con este documento el peticionario acredita lo manifestado en el HECHO TERCERO del escrito de reclamo, por lo cual, se considera un hecho probado.
- Convenio de coinversión para la producción de semilla de frijol celebrado entre la Dirección de Ciencias y Tecnología Agropecuaria (DICTA) y la reclamante. Con este documento el peticionario acredita lo manifestado en el HECHO TERCERO del escrito de reclamo, por lo cual, se considera un hecho probado.

Es importante destacar que pese a que los medios probatorios sirvan para tener como hechos probados los alegados por el peticionario, eso no implica que lo alegado sea conforme a derecho ni otorga la razón a las manifestaciones del reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo instauro que: **"Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando**



declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares” [SIC].

CONSIDERANDO (9): Que la Constitución de la República en su Artículo 106 reza que: **“Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por Ley o por resolución fundada en Ley, y sin que media previa indemnización justipreciada” [SIC].**

Con base en lo cual, resulta evidente que la causa de la imposición de la servidumbre acerca de la que versa este reclamo constituyó y continúa constituyendo una obra de necesidad e interés público, por ser necesaria para el abastecimiento de energía eléctrica a todas las comunidades circundantes a las líneas de transmisión que dicha servidumbre aloja; sumado a ello, fue impuesta mediante Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 526 del 13 de septiembre de 1972, con lo que se demuestra que fue impuesta legalmente.

CONSIDERANDO (10): Que la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica establece lo siguiente:

- **Artículo 2:** La Empresa Nacional de Energía Eléctrica tendrá por objeto promover el desarrollo de la electrificación del país mediante:
 - a) El estudio, operación y administración de todo proyecto u obra de electrificación que sea del Estado y que pase a formar parte del patrimonio de la Empresa;
 - b) La realización, operación y administración de obras de electrificación emprendidas por la propia iniciativa de la Empresa;
- **Artículo 3:** Para el logro de estas finalidades la Empresa tendrá las siguientes atribuciones:
 - 2) Llevar a cabo la ejecución de proyectos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

3) Adquirir propiedades para los fines inherentes al funcionamiento de la Empresa.

- **Artículo 22:** El abastecimiento de energía para el servicio público confiere el derecho de constituir servidumbres legales a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.
- **Artículo 23:** Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:
 - b)** De electroducto, para establecer líneas de transmisión y de distribución;

Con base en los artículos citados anteriormente, queda claro que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ostenta las facultades legales necesarias para la imposición de la servidumbre aludida en el presente reclamo administrativo.

CONSIDERANDO (11): Que el Código Civil en su Artículo 861 párrafo segundo reza: "... **Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez (10) años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos**" [SIC].

De la lectura del artículo que antecede se concluye que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ha adquirido legalmente la servidumbre de electroducto que grava el inmueble al que hace alusión el presente reclamo, según Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 526 del 13 de septiembre de 1972, décadas antes de que el peticionario ostentara cualquier derecho sobre el predio sirviente.

CONSIDERANDO (12): Que el mismo Código Civil establece lo siguiente:

- **Artículo 2263:** Por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

- **Artículo 2265:** Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.
- **Artículo 2289:** Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.
- **Artículo 2291:** Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los diez (10) años.

Los artículos que anteceden reflejan indubitablemente que pese a los derechos que el peticionario alega ostentar sobre el bien inmueble que aloja la servidumbre de electroducto a la que alude este reclamo, carece de acción para promover indemnización por la referida servidumbre, ya que, en todo caso, quien ostentó dicha facultad fue el o los propietarios del inmueble dentro de los diez (10) años subsiguientes a la imposición de la servidumbre de electroducto referida. Después de transcurridas cinco décadas desde la imposición de la servidumbre de electroducto, la acción se encuentra prescrita con arreglo en ley.

CONSIDERANDO (13): Que la Ley de Propiedad instaure en sus artículos:

- Artículo 25: **“El Registro tiene por objeto y finalidad garantizar a los usuarios y terceros que las inscripciones y servicios registrales se efectúan bajo los principios de organización, eficacia registral, legalidad, prioridad, rogación, obligatoriedad, publicidad, tracto sucesivo, especialidad, celeridad, universalidad y fe pública registral”.**
- Artículo 26: **“El registro es público y obligatorio para todos los actos o contratos que mande la Ley y rogatorio para los actos o contratos en que conforme al interés de las partes, se solicite su inscripción para asegurar y publicitar sus derechos frente a terceros”.**





Folio número ciento cuarenta y seis
(# 146)



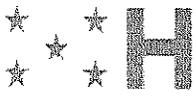
- Artículo 27: **"Toda constitución, cancelación, gravamen, transmisión o transferencia de dominio de bienes de inmuebles y demás derechos reales constituidos sobre los mismos deberá inscribirse. Mientras esta no se verifica el acto o contrato únicamente produce obligaciones y derecho entre las partes, excepto en el caso de la hipoteca que siempre deberá de registrarse para que surta efectos"**.

De la lectura de los artículos que anteceden, queda reflejado que el documento privado de promesa de venta otorgada por la sociedad mercantil Electroductores de Honduras, S.A. a favor de la sociedad mercantil 3/12 Inversiones, S.A. únicamente surte efecto entre las partes que lo celebraron por su naturaleza privada; y el testimonio de la escritura pública nro. 18, mediante el cual la sociedad Electroductores de Honduras, S.A. cede la posesión, derechos, servidumbre, derechos accesorios, renta y productos del inmueble aludido en este reclamo a 3/12 Inversiones, S.A., no surte efectos ante terceros en virtud de no estar inscrito en el registro correspondiente.

CONSIDERANDO (14): Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 55 establece lo siguiente: **"Se consideran parte interesada en el procedimiento, LOS TITULARES de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan..."**

Para que una pretensión pueda ser estimada por la administración pública al comparecer por la vía administrativa, no es solamente necesario que los peticionarios ostenten la capacidad para ello, sino que también, con arreglo a lo consagrado en el artículo que antecede, que estén legitimados para ello, es decir, que quien promueve la vía sea el titular de derechos subjetivos vinculados con la pretensión, configurando así una relación jurídico-material con la pretensión perseguida. En el caso de marras, con base en lo señalado en el párrafo final del considerando que antecede, se concluye que el peticionario carece de legitimación en la causa para promover la pretensión contenida en este reclamo administrativo, en





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

virtud de que con la documentación que obra en el expediente, no acredita ser el titular del derecho subjetivo que se origina de la titularidad dominical del inmueble gravado por la servidumbre de electroducto a la que alude este reclamo.

CONSIDERANDO (15): Que sumado a lo anterior, después de una verificación en el Sistema Nacional de Administración de la Propiedad (SINAP), se constata que se encuentra inscrita el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de Francisco Morazán a tomo nro. 3549 inscripción nro. 22, el instrumento número cuarenta y cuatro (44) de compraventa del 21 de julio de 1998, mediante el cual la sociedad mercantil **EMPRESA ELECTROCONDUCTORES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (ECOHTSA)** adquiere la titularidad del inmueble al que hace alusión este reclamo, y es importante destacar la incongruencia que existe, en el sentido de que tanto el documento privado de promesa de venta como el testimonio de la escritura pública instrumento nro. 18 donde la sociedad Electroductores de Honduras, S.A. cede la posesión, derechos, servidumbre, derechos accesorios, renta y productos derivados del inmueble a 3/12 Inversiones, S.A., fueron otorgados por la sociedad mercantil **ELECTRODUCTORES DE HONDURAS, S.A. (ECOHTSA)**, sociedad mercantil diferente a la reflejada por el Instituto de la Propiedad como propietaria del inmueble en cuestión (**ELECTROCONDUCTORES DE HONDURAS, S.A. de C.V.**).

CONSIDERANDO (16): Que por si todo lo esgrimido anteriormente fuera poco, resulta sorprendente que el peticionario utilice un documento privado de promesa de venta suscrito el **28 de septiembre del 2017** como sustento para reclamar la indemnización por la imposición de servidumbre de electroducto, y que presente reclamo administrativo pidiendo a la Administración indemnización por daños emergente, lucro cesante, gastos actuariales y servicios profesionales por un lapso de diez años, cuando se cumplieron recientemente cinco años desde la celebración del citado documento.





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO (17): Que las imágenes satelitales obtenidas de Google, acompañadas al informe **DIT-018-I-2022** rendido por el Ing. René Madrid de la Dirección de Ingeniería de Transmisión reflejan contundentemente lo siguiente:

- Que parte del área gravada por la servidumbre de electroducto es el cauce de un cuerpo de agua, donde resulta imposible cualquier tipo de siembra.
- Que existen invernaderos y sus cultivos justo debajo de los conductores de la servidumbre de electroducto, y que la totalidad del terreno está siendo utilizado y cultivado a la fecha.
- Que no existió cultivo alguno desde el 2007 hasta el 2018. No se acompañó registro fotográfico satelital del 2018 al 2020, no obstante, el inmueble sí refleja cultivos en las imágenes satelitales del 2020.

CONSIDERANDO (18): Que la Dirección Legal emitió **Dictamen Legal N° D.L. 202-V-2022** que concluye que es procedente que la Gerencia General emita una resolución mediante la cual declare sin lugar este reclamo administrativo.

CONSIDERANDO (19): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (20): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 58-2021**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica atendiendo una causa de necesidad e interés público, impuso la servidumbre de



Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

electroducto en legal y debida forma mediante el Acuerdo de Imposición de Servidumbre nro. 526 del 13 de septiembre de 1972, décadas antes de que el peticionario celebrara el contrato de promesa de venta y cesión de derechos sobre el inmueble gravado.

- Que el peticionario no está legitimado para promover la pretensión perseguida mediante el reclamo administrativo de marras, en virtud de que con la documentación que obra en el expediente, no acredita ser el titular del inmueble aludido, ubicado en los sitios denominados Jicaral, Agua Caliente, en Amarateca, propiamente en la aldea de Támara, municipio de Zambrano de Francisco Morazán.
- Que la plataforma del SINAP expone que existe una incongruencia entre la denominación de la sociedad mercantil que ostenta la titularidad del referido inmueble (ELECTROCONDUCTORES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.), en relación con la que el peticionario celebró el contrato de promesa de venta y el testimonio de la escritura pública nro. 18, de cesión de posesión, derechos, servidumbre, derechos accesorios, renta y productos del inmueble (ELECTRODUCTORES DE HONDURAS, S.A.).
- Que quedó evidenciado que parte del área gravada por la servidumbre de electroducto es el cauce de un cuerpo de agua, donde resulta imposible cualquier tipo de siembra; que existen invernaderos y sus cultivos justo debajo de los conductores de dicha servidumbre; y que la totalidad del terreno está siendo utilizado y cultivado a la fecha, de lo cual se colige que las líneas de transmisión no están causando perjuicio alguno.
- Que la facultad para ejercer la acción que promueve el peticionario fue ostentada por el o los propietarios del inmueble, dentro de los diez (10) años siguientes a la imposición de la servidumbre de electroducto referida. Actualmente, después de transcurridas cinco





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL

Folio número ciento cuarenta y ocho
(F148)



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

décadas desde la imposición de la servidumbre de electroducto señalada, la acción se encuentra prescrita con arreglo en ley.

- Que con base en los argumentos esgrimidos anteriormente, al peticionario no le asiste el derecho de promover la pretensión contenida en el expediente de mérito, ya que el único legitimado para promover acciones derivadas del bien inmueble objeto del gravamen impuesto por la servidumbre de electroducto acerca de la que trata este reclamo, es el titular del citado inmueble, o quien acredite la titularidad de derechos mediante testimonio de escritura pública debidamente inscrito en el registro correspondiente.

POR TANTO

La Gerencia General de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos citados y los artículos: 80, 82, 106 y 321 de la Constitución de la República; 861, 2263, 2265, 2289 y 2291 del Código Civil; 1, 2, 3, 18, 21, 22, 23 de Ley Constitutiva de la ENEE; 1, 5, 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 35, 54, 55, 56, 57, 72, 74, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 116, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 25, 26 y 27 de la Ley de Propiedad; y demás legislación aplicable y documentos de respaldo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 58-2021** promovido por el abogado **Saúl Muñoz Orellana**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **3/12 Inversiones, S.A.**, mediante el cual pide: «...se cancele a mi poderdante la cantidad de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE LEMPIRA (Lps. 15,582,914.53)**, cantidad que se distribuye así: a) **Daño emergente Lps. 6,339,943.38**; b) **Lucro cesante Lps.**





Empresa Nacional de Energía Eléctrica

GERENCIA GENERAL



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

5,786,838.36; y c) POR HONORARIOS SERVICIOS PROFESIONALES Y ACTUARIALES LPS. 3,456,132.80, por la franja que ocupa la servidumbre de paso, consistente en la instalación de dos torres y cableado primario de alta tensión que cruza la propiedad de patrocinado, más intereses al tipo bancario al 18 % anual» [SIC].

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL
Gerente general de la ENEE (A.I.)



Secretaría
ENEE

ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE
Secretario general

